

Art. 2.º La integración en las Escalas establecidas en el presente Real Decreto de los funcionarios de carrera procedentes del Servicio Social de Universidades Laborales que prestaban servicios en el extinguido Organismo autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, se verificará con arreglo a las siguientes normas:

*Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «A» de la Escala Docente de Universidades Laborales y los del grupo «A» (Psicotécnicos) de la Escala de Servicios Técnicos.

*Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «B» de la Escala Docente (Profesores y Educadores de Internado) de Universidades Laborales.

*Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «C» de la Escala Docente y del Subgrupo de Ayudantes de Colegio de la misma Escala, de Universidades Laborales.

*Escala de Técnicos de Administración de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «A» de la Escala de Administración, de Universidades Laborales, Escala de Personal Facultativo de Grado Medio de Enseñanzas Integradas

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «B Especial» de la Escala de Administración y el grupo «B» de Servicios Técnicos, de Universidades Laborales.

*Escala de Administrativos Generales de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «B General» de la Escala de Administración de Universidades Laborales.

*Escala de Auxiliares Administrativos de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «C» de la Escala de Administración de Universidades Laborales.

*Escala de Subalternos de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «D» de la Escala de Administración de Universidades Laborales.

*Escala de Personal Facultativo Superior de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «A» de la Escala de Servicios Técnicos (Médicos) de Universidades Laborales.

*Escala de Expertos de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios del grupo «A» de la Escala de Servicios Generales de Universidades Laborales.

*Escala de Especialistas de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios de los grupos «B» y «C» de la Escala de Servicios Generales y de los grupos «C» y «D» de la Escala de Servicios Técnicos, de Universidades Laborales.

*Escala de Ayudantes de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas*

Se integrarán en esta Escala los funcionarios de los grupos «D» y «E» de la Escala de Servicios Generales de Universidades Laborales.

Art. 3.º El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo 1.º se realizará mediante las pruebas selectivas que al efecto se convoquen, entre quienes posean la titulación adecuada y de acuerdo con la normativa legal vigente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Los funcionarios interinos procedentes del Servicio de Universidades Laborales y del extinguido Organismo autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, que reúnan los requisitos exigidos, pasarán a serlo con el mismo carácter en las Escalas que se reconocen en el presente Real Decreto y conservarán el derecho a participar en las convocatorias que se determinen reglamentariamente.

Segunda.—La integración de los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º se realizará en la situación administrativa en que se encontraren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, punto 4, del Real Decreto-ley 38/1978, de 10 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, los funcionarios que se integren al amparo de lo establecido en el presente Real Decreto conservarán los derechos económicos adquiridos y el régimen general de la Seguridad Social, como asimismo los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos.

Cuarta.—El personal docente a que se refiere el artículo 12 del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, que en el momento de entrada en vigor de la presente norma se encuentre prestando servicio en los Centros de Enseñanzas Integradas, se registrará por la normativa y criterios vigentes en cada momento para este tipo de personal docente en el resto de los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**32323** ORDEN de 2 de diciembre de 1983 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas en el año 1984 como consecuencia de la aplicación del presupuesto por programas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la aplicación del presupuesto por programas, en el ejercicio económico 1984, se hace necesario dictar instrucciones para la confección de las nóminas de retribuciones del personal en activo de la Administración del Estado, así como para la de los documentos contables de fase «P», relativos a las mismas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. 1. Las nóminas de retribuciones de personal de la Administración del Estado no sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, se acomodarán, a partir de la que deba confeccionarse, en el mes de enero de 1984, al modelo establecido por la Orden del entonces Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972, haciendo constar, respecto de cada perceptor, como aplicación presupuestaria la unidad elemental de información, que en cualquier caso estará integrada por los códigos correspondientes a las clasificaciones orgánica, por programas y económica.

Al cuerpo principal de la nómina se unirán los anexos previstos en la citada Orden ministerial: Resumen general por aplicaciones presupuestarias de acuerdo con la estructura anteriormente señalada y los estados justificativos de la nómina.

2. Para el personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, las nóminas se confeccionarán conforme al modelo aprobado por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981, teniendo en cuenta lo establecido en el punto anterior acerca del cuerpo de la nómina y los resúmenes que la acompañan.

3. Los Habilitados de personal, referido al mes de enero, enviarán al responsable de cada Servicio u Organismo relación del personal adscrito al mismo con expresión de sus retribuciones. Mensualmente comunicarán un estado de las alteraciones que afecten a la nómina de cada programa, así como un estado-resumen de los costos incurridos en dicho período.

Segunda. 1. Los servicios de personal, en colaboración con las oficinas presupuestarias de los Departamentos ministeriales, comunicarán a todos los Habilitados de personal, tanto de Servicios centrales como provinciales, los funcionarios adscritos a cada programa, teniendo en cuenta que la percepción de las retribuciones básicas y complementarias estará esencialmente determinada por el puesto de trabajo realmente ocupado, con las siguientes especificaciones:

Nombre y apellidos.  
Cuerpo, Escala o cualidad interina, contratado o laboral a la que pertenezca.  
Número de Registro de Personal.  
Documento nacional de identidad.  
Sección presupuestaria.  
Servicio.  
Programa.  
Concepto económico.  
Número de afiliación a la Seguridad Social, en su caso, así como grupo de tarifa.  
Detalle de todos y cada uno de los conceptos retributivos que les correspondan.

2. En caso alguno se dejará a ningún funcionario sin adscripción a programa, aunque sea con carácter provisional, sin perjuicio de las rectificaciones que se prevén en la norma séptima siguiente.

3. Las comunicaciones referidas en 1 de esta norma deberán estar en poder de los Habilitados de personal antes del día 20 del próximo mes de diciembre.

Tercera.—Los Organismos citados en 1 de la norma segunda comunicarán a los Habilitados de personal, a través de los cuales se hicieron efectivas las retribuciones básicas del mes de diciembre de 1983, el personal que deba cesar en sus nóminas, haciendo constar la Habilitación en la que se integran al objeto de que por aquélla se comunique a ésta la correspondiente certificación de baja en Haberes.

Cuarta.—La nómina correspondiente al mes de enero de 1984 se justificará con las comunicaciones de los Servicios de personal mencionados en la norma segunda y, en su caso, las certificaciones de baja en nómina citadas en la norma tercera y escritos de los órganos que tengan a su cargo la distribución de los incentivos de productividad.

Quinta.—Los documentos contables que contengan la fase «P» se expedirán ajustados a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuando existan más de cinco conceptos económicos para cada programa se confeccionarán los documentos de fase «P» complementarios que sean necesarios. En este caso, el primer documento contable de fase «P» contendrá la nómina y en los siguientes documentos se hará constar: «Nómina unida al «ADOP», «OP» o «P» correspondiente al programa ..... cuya primera aplicación presupuestaria es la ..... por importe de ..... pesetas.»

Sexta.—Los incentivos de productividad se harán efectivos en la nómina del mes de enero, según las cantidades que correspondieron a cada funcionario en el mes de diciembre, a cuyo efecto los órganos encargados de la distribución de incentivos comunicarán a los Habilitados de los programas a que los distintos funcionarios estén adscritos el importe correspondiente a cada uno de ellos.

Mensualmente los citados órganos comunicarán a dichos Habilitados los importes a satisfacer en cada mes.

Séptima.—Cuando como consecuencia del cumplimiento de la norma segunda, 2. o por cualquier otra causa se hubiere producido error en la adscripción de funcionarios a un programa y correspondan a otros se formularán por cada Organismo los documentos contables positivos y negativos procedentes de orden interior (dentro de la misma sección presupuestaria) o sin salida material de fondos (cuando correspondan a distintas secciones presupuestarias).

Estos documentos serán remitidos, en la misma fecha, en índices separados a la Ordenación Central de Pagos.

Octava.—Cuando se trate de funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas, sin que aún se haya producido la correlativa transferencia de crédito de retribuciones básicas o de retribuciones básicas y complementarias, éstas serán satisfechas con cargo al programa de origen del funcionario hasta que tenga efectividad la transferencia de créditos a la respectiva Comunidad Autónoma.

Novena.—En el caso de funcionarios en comisión de servicio percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo al Organismo y programa en que presten dicha comisión.

Décima.—Continúa en vigor el resto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración del Estado en cuanto no haya sido derogada por la presente o por normas anteriores de igual o superior rango.

Undécima.—La presente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.  
Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**32324** *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 sobre las áreas de rehabilitación integrada reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, de Protección a la Rehabilitación del Patrimonio Residencial y Urbano.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, establece un nuevo régimen de actuación para las áreas de rehabilitación integrada, introduciendo nuevos requisitos de orden urbanístico y atribuyendo al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo funciones de seguimiento y coordinación de las actuaciones.

Es requisito básico del Real Decreto, en necesaria concordancia con la legislación urbanística, que el área se encuentre ordenada por un planeamiento urbanístico aprobado y vigente, en el que ha de incidir el estudio de rehabilitación para que, a la vista de ambos, se declare el área como de rehabilitación integrada, puntos todos, al igual que la gestión, programas anuales y coordinación de actuaciones, que obtienen el necesario desarrollo a través de la presente Orden ministerial.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Definición y objeto de las áreas de rehabilitación integrada.*

1. Las actuaciones de rehabilitación integrada en conjuntos urbanos y áreas rurales que se planteen en el marco de un planeamiento urbanístico adecuado, se apoyen en estudios pormenorizados de rehabilitación y afecten a un área delimitada de acuerdo con los criterios que se desarrollan en la presente Orden ministerial podrán ser objeto de declaración a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2329/1983.

2. Para cada área de rehabilitación integrada, de conformidad con el Real Decreto, se establecerá la acción coordinada de la Administración, que a través de los órganos de gestión que se señalan, promoverá las actuaciones sobre edificios, espacios libres, infraestructuras y equipamientos que se considere necesario y emprenderá las medidas de acción social y económica que fueran precisas.

Art. 2.º *Planeamiento urbanístico.*

1. La actuación en áreas de rehabilitación integrada deberá apoyarse en un planeamiento urbanístico adecuado al objetivo de la misma. Podrá realizarse la declaración prevista en el artículo 43 del Real Decreto 2329/1983, si el citado planeamiento, además de acomodarse a la legislación vigente, propone medidas para frenar el deterioro en que se encuentra el área de actuación, salvaguardar el patrimonio arquitectónico y sociocultural existente y evitar el desarraigo de las comunidades residentes, así como si incluye previsiones o determinaciones de actuación, especificando el grado y forma de intervención de las Administraciones sectoriales, a través de un programa coordinado de acción conjunta.

2. Cuando se careciese de dicho planeamiento urbanístico, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo podrá prestar su colaboración para la redacción del mismo, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas para su tramitación y aprobación.

Art. 3.º *Estudios de rehabilitación.*

1. Deberán existir estudios pormenorizados de rehabilitación que, de acuerdo con las determinaciones generales del planeamiento urbanístico y sus previsiones o determinaciones de actuación conjunta, contengan la información, documentación y diagnóstico necesarios que permitan justificar soluciones concretas de rehabilitación edificatoria, funcional, ambiental y socio-económica.

Los estudios de rehabilitación deberán contener, además, propuestas determinadas sobre las fórmulas de gestión más adecuadas, y valoración económica de las acciones previstas, así como un esquema de programación temporal.

2. A solicitud del Ayuntamiento o Ente Público Territorial, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá realizar los indicados estudios de rehabilitación.

Art. 4.º *Afecciones.*

El planeamiento urbanístico y los estudios de rehabilitación deberán ajustarse, en su caso, a los condicionantes señalados en los artículos 42.1 d) y 42.2 del Real Decreto 2329/1983, para conjuntos histórico-artísticos y zonas o instalaciones calificadas de interés para la defensa nacional.

Art. 5.º *Delimitación del área de rehabilitación integrada.*

1. Las áreas de rehabilitación integrada se delimitarán de forma consecutiva con el planeamiento urbanístico y los estudios de rehabilitación correspondientes. Se considerará como